En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los veintidós días del mes de abril de 2016, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew, doctores Roberto Adrián Barrios, Omar Florencio Minatta y Flavia Trincheri, con la presidencia del primero, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"M., H. A. y otro p.s.a. Tentativa de Robo - Dolavon" (Carpeta 5769 OJTw - Legajo 55.687 MPFTw),** con motivo de la impugnación ordinaria interpuesta por el Dr. R. P. C. en representación de H. A. M., contra la sentencia Nro. 2663/15 OJ Tw dictada en fecha 25/09/15, por la que fuera condenado a la pena de quince días de prisión de efectivo cumplimiento, en orden al delito de robo en grado de tentativa, en el carácter de partícipe necesario (art. 42, 45 y 164 del C.P.), en relación al hecho ocurrido en esta ciudad el día 06 de octubre de 2014 en perjuicio de M. R. C..

La Defensa del Sr. H. A. M. en su presentación escrita y que ratificara en el transcurso de la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 08/04/16 en la sede de este tribunal, fundó sus agravios en la arbitrariedad que importa el fallo que cuestiona, toda vez que el a quo a través de una valoración errónea y sesgada de la prueba, construyó la participación de su asistido sin mensurar debidamente su declaración, que resultó concordante con la prueba aportada por el Ministerio Público Fiscal, por lo que solicitó se dicte la absolución de su asistido.

Señaló que el Sr. Fiscal identificó al hecho como uno mas de los conocidos casos de "motochorros", una persona que comete un ilícito y otra esperándola a los efectos de darse a la fuga, asimilación que fue aceptada por el sentenciante al adjudicar que, conforme a las máximas de la experiencia, su cliente no podía desconocer las intenciones de U., para luego concluir que M. al ver a U. ir hacia él con un bolso en las manos, no podía

desconocer que aquél, conforme a sus antecedentes, había cometido un injusto reprochable.

Destacó que el Sr. M. sostuvo a lo largo del proceso que en momento alguno tuvo conocimiento de la actividad que había desarrollado U., toda vez que el encuentro con este en cercanías de la Terminal de Ómnibus fue casual y que accedió a llevarlo hasta el Barrio Etchepare hasta el domicilio de un familiar, que ésa fue la única razón por la que trasladaba a U.. Que transitando por la zona céntrica, U. le solicita que frenara para hacer un trámite, accediendo a su pedido; que se estacionó sobre la calle San Martín, cruzando la intersección de la calle Belgrano y que luego de unos minutos, U. se subió a la moto y se marcharon hacia el Barrio Etchepare. Destacó que no es cierta la afirmación del sentenciante que su asistido vio venir al Sr. U. con un bolso en la mano, porque en todo momento estuvo esperando sin advertir el arribo de aquél y que en modo alguno emprendió la fuga porque en la esquina siguiente, calle Rivadavia, detuvo la moto hasta el momento en que el semáforo lo habilitó, cuestión que repitió en tres o cuatro semáforos más, luego que doblara inicialmente por la calle Rivadavia a velocidad reglamentaria.

Sobre este tópico, sostuvo que uno de los testigos afirmó que la moto se trasladaba despacio y que lo observó detenerse en el semáforo de la calle Rivadavia y que dobló por esta. Agregó que la conducta señalada por su asistido y la corroboración que de la misma efectuara un testigo, determinan que no pueda sostenerse que existió una fuga luego de un hecho ilícito y sí permiten sostener el desconocimiento de M. del hecho acaecido hasta el momento en que se produce su detención, asumiendo en todo momento que la misma se debía a una situación relativa a su motocicleta.

Sostuvo que el hecho ocurrió a doscientos metros del lugar donde el estaba esperando en su moto, conforme lo

afirmó su asistido y los testigos, denotando ello que el Sr. Juez, por la actividad llevada a cabo por el Sr. Fiscal, confundió la distancia entre el lugar del hecho y el lugar donde estaba M., yerro que determina sin más sostener la arbitrariedad del pronunciamiento dictado.

A modo de conclusión, afirmó que bajo ningún punto de vista puede sostenerse que M. sabía del hecho acaecido, que los testigos fueron contestes en que la moto se encontraba parada y que M. se encontraba fumando con el casco levantado, que a los cincuenta metros frena en la esquina de la Municipalidad, intersección Rivadavia esperando que lo habilite el semáforo para luego continuar manejando prudentemente, extremo éste que se acredita con los dichos de un testigo que los sigue en su vehículo, destacando que pararon en no menos de cuatro semáforos, lo cual, afirmó, no resulta ser un dato menor y que dicha conducta no se compadece, conforme a las máximas de la experiencia, con la propia de alguien que para evitar una persecución policial, emprende la fuga sin respetar las normas de tránsito. Que así los hechos probados, en modo alguno se puede adjudicar a su asistido participación alguna en el hecho acaecido, por lo que solicitó al Tribunal se revoque la sentencia, absolviendo a su asistido.

Seguidamente hizo uso de la palabra H. A. M. quien sostuvo su ajenidad con el hecho y que su única intención fue llevar a U. hasta el domicilio de su hermano y que no sabia lo que iba a hacer U.. Que actualmente cuenta con un plan en la Municipalidad de esta ciudad y también trabaja en la estiba en el puerto Rawson. Producto del hecho perdió el plan el que luego pudo recuperar y que a la fecha, casi dos años después del suceso, aún mantiene ambos empleos. Que es una persona con familia, quiere salir adelante y solucionar las cosas.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Omar Florencio Minatta, Roberto Adrián Barrios y Flavia Trincheri.

El Juez Omar Florencio Minatta dijo:

1. La defensa impugna la sentencia condenatoria, al estimarla arbitraria por omitir en la valoración de las pruebas, los efectivos descargos realizados por su defendidos, tratando su responsabilidad penal en base a conjeturas sin asidero alguno en elementos de la causa.

2. Lleva razón la defensa en el punto, toda vez que la sentencia no funda suficientemente la convergencia intencional previa de M., con el autor del hecho principal U., para lo cual, efectivamente, expone como sostén básico, una conclusión que podría ser la contraria, tal como veremos seguidamente en los siguientes razonamientos. Pero, amén de ello, advertimos que el rol o aporte de M. al autor, no puede calificarse como primario, tal como se pretende, cuestiones ambas que trataremos en tal orden.

3. Si bien el tipo objetivo de la participación está satisfecha, al estar comprobado el injusto doloso del autor U., no existen elementos sólidos para establecer la tipicidad subjetiva de la participación, puesto que ésta requiere, en primer lugar el conocimiento cierto, efectivo y actual del injusto doloso de U. y, además, su aspecto conativo, que es el querer el resultado lesivo del bien jurídico mediante el injusto doloso ajeno.

Por consiguiente, lo primero a demostrar, será el conocimiento y acuerdo común en cuanto al diseño del plan, previo a la ejecución del hecho principal, en que el partícipe primario tenga un rol asignado de prestar una ayuda necesaria e imprescindible al autor, sin el cual se frustraría la ejecución misma, todo lo cual es producto de la decisión en común de hacerlo de tal forma.

En este caso, no existe elemento alguno que pueda llevar a determinar el dolo de M. sobre los aspectos ya señalados, debiendo descartarse para ello las simples conjeturas, exigiéndose para su prueba una serie de hechos ciertos, inequívocos y probados, del cual poder extraer una prueba indiciaria en tal sentido, mediante una ligazón de acuerdo a parámetros lógicos o de los que brindan tanto la experiencia común como las mismas leyes científicas.

Nada de esto existe aquí, pues no se han demostrado como ciertos e inequívocos, los hechos- base de la prueba indiciaria, a los que se los reemplaza por conjeturas, como lo son las afirmaciones de que M. no podía desconocer los antecedentes penales de U. o de que debió sospechar cuando le dijo que se detenga para hacer un trámite en el centro, pues ambos hechos son notoriamente anfibológicos, es decir, pueden servir tanto para afirmar o negar la misma cosa, si no van unido a otros hechos. Del mismo vicio, surge la afirmación- totalmente negada por M. al llevar el casco puesto- de que no podría M. haber dejado de observar que U. portaba el bolso sustraído. A todo esto, debe agregarse, que no ha sido descartado, por ello, el descargo arrimado por el imputado, en cuanto a que si hubiese sabido del hecho principal antes o después, hubiera fugado en forma rauda del lugar con U., lo cual no sucedió, pues no solo paró en el semáforo de la esquina, sino que inclusive transitó luego por el mismo lugar del hecho, lo que es incomprensible en alguien que quiere desaparecer raudamente de la escena. En este sentido, tampoco podemos tomar como hecho incontrastable la posterior reticencia de detenerse ante un patrullero, puesto que dio una explicación más que razonable para tal conducta, sosteniendo que se debió al temor a perder su libertad condicional, lo mismo que su propia declaración de que observa a U. inquieto y nervioso ante la presencia

policial, llegando inclusive M. a pedirle que se baje de la moto, extremos éstos últimos que deben tenerse como creíbles, puesto que partieron espontáneamente de él, amén de ser concordantes con el motivo alegado de perder su libertad.

Todo lo anterior, es más que suficiente como para descartar algún viso de certeza sobre la imputación subjetiva a M., único estado de convicción que pueda destruir el estado constitucional de inocencia que lo ampara.

4. No obstante que lo anterior ya es suficiente argumento como para revocar la sentencia y disponer la absolución de M., a la misma conclusión se llegaría, tan pronto advirtiéramos que el hecho imputado a M., viene con una calificación legal incorrecta que, si bien no fue detalladamente tratada en profundidad, por ello mismo queda la incógnita de si en el caso pudo o no haber afectado la garantía de defensa en juicio que, obviamente, tiene vigencia durante todo el proceso penal y no solo en el debate o con posterioridad.

Así, obsérvese, que en la acusación se endilga ser coautor, esto es que poseía dominio funcional con U. sobre el apoderamiento violento de la cartera, para un tiempo después, durante el debate, sacarlo de allí y ponerlo como partícipe primario, todo en base a las mismas pruebas. No obstante, tampoco es correcta ésta última calificación, pues el aporte imputado a M. y que la sentencia da por probada, carece de la idoneidad suficiente como para ser considerado necesario o primario para el autor del hecho. Esto último es así, porque su contribución no resultó indispensable para el autor de la ejecución, en ninguna etapa, toda vez que a la acción típica el autor la hubiese ejecutado de igual forma, por lo que ya desde entrada la calificante deviene errónea. Esto nos obliga a desplazar la cuestión a la de partícipe secundario, o al encubrimiento, según haya

existido por parte de M. una promesa anterior de ayudar a U. luego de la ejecución, en el primer caso, o solo un favorecimiento personal y/o real, sin promesa alguna anterior. Pero, estas dos posibilidades, no han sido materia de acusaciones alternativas que hubiese permitido contradecir y discutir al imputado sobre tal punto, por lo que la cuestión está claramente fuera del objeto procesal. De todas formas, y aún sosteniendo que en todo caso la figura de la participación primaria contiene como subsidiaria a la secundaria, en tanto ésta tiene un grado de intensidad menor de afectación del mismo bien jurídico, por lo que es interferida o absorbida por aquella, habilitando así la aplicación de la simple complicidad, tampoco resulta posible en este caso la prueba de la imputación subjetiva a su respecto, por las mismas razones ya señaladas en el punto anterior.

5. Por todo lo anterior, corresponde revocar la sentencia condenatoria y disponer la libre absolución del imputado M. H. A..

6. En cuanto a las costas del proceso, cabe imponerlas al acusado (art. 242 y concordantes del CPP), y regular los honorarios del Dr. R. P. C. en la cantidad de veinticinco (25) Jus (arts. 5, 6 *bis*, 7, 13, 44 y ccdts. de la ley XIII-4, t.o. Ley XIII N° 15 antes decreto-ley 2.200).

El juez Roberto Adrián Barrios dijo:

1. Tras sustanciar en audiencia la pretensión impugnativa de la resolución dictada por el señor Juez Alejandro Gustavo Defranco, registrada bajo el numero 2863/2015, corresponde revisar la decisión impugnada por la cual se condenara a H. A. M., a la pena de quince días de prisión por imperio de los artículos 42, 45 y 164 del Código Penal, por la que se lo encontró como partícipe necesario del delito de robo en grado de

tentativa, respecto a su actuación del día 06 de octubre de 2014 en perjuicio de la señora M. R. C..

El recurso que nos ocupa, incoado por la defensa de M., concluye en el memorial obrante en la carpeta respectiva, que acciones y omisiones en la valoración de la prueba o en la errónea interpretación de los hechos sucedidos, afectan el papel del tercero juez en el debate, y privan de sustento político a la sentencia, por no poder ser calificada como una pieza fundada lógica y jurídicamente, debiendo ser reputada como una sentencia arbitraria.

En la audiencia de impugnación, agregó que la fiscalía equiparó el hecho acusado a su cliente al de los *motochorros*, y que el juez entendió que M. tuvo una participación necesaria en el evento, ya que solo se podía llevar adelante el hecho si se escapa en moto, por haber sido cometido en el centro de Trelew.

Dijo que el juez se equivocó porque M. no sabia nada de lo que iba realizar U., que no tenia idea de la situación que se estaba generando, que no pudo ver a U. con el bolso siniestrado porque tenía el casco puesto, y mucho menos que lo había arrojado en el trayecto. Agregó que, por el hecho de haberse detenido en su trayecto en no menos de cuatro semáforos, es incompatible concluir que realizaba una fuga.

Denunció que el magistrado estimó que su cliente debió saber que con U. algo iba a pasar, que su cliente no fue autor ni participe del hecho, y que la sentencia está mas volcada a cuestiones de presunciones y no de prueba, por lo que requirió la absolución de su cliente.

2. He sostenido anteriormente que es labor de un Cuerpo revisor ponderar la decisión de los jueces que juzgaron y resolvieron, en función de la prueba que les fueran producidas por las partes en el juicio. Y ello porque el recurso de impugnación previsto en el articulo 385 del CPP, proviene de la garantia de poder instar a

un órgano Superior, la revisión integral de la sentencia de condena.

De esta garantía dan cuenta los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el art. 14. 5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y fue incorporada al bloque constitucional de la Carta Magna, por imperio del art. 75 inciso 22.

Por ello, salvo supuestos de evidente vulneración a garantías constitucionales que habilitaría a cualquier magistrado a actuar en consecuencia, soy de la idea que son las sentencias de los jueces penales las que deben ser la materia prima sobre la que deben trabajar los jueces de las Cámaras Penales, y las consideraciones de los agravios del imputado y su defensa, el marco y límite de su competencia.

3. Dicho esto, a la lectura de la pieza judicial sometida a revisión en cotejo a los agravios de impugnante, se colige que el magistrado fundó detalladamente los elementos de prueba, haciendo una remisión y transcripción en su caso de las partes pertinentes, y que hacen a las razones de su decisión.

Se refirió al plexo probatorio producido en el debate, que constituyó el testimonio de la victima señora M. R. C., como así también el de los funcionarios policiales M. J. G., S. R. Ñ., G. A. S., M. F. C. S., y la documental incorporada por su lectura tales como el acta de inicio, certificado medico realizado a la victima, su denuncia, los certificados expedidos por el R.N.R. e incluso la declaración de descargo del acusado.

Con todo ello, al juez no le cupo duda alguna sobre la ocurrencia del hecho y la participación de M. en el mismo. Así lo dijo, cuando refirió que en la fecha indicada en la acusación, *"….la señora M. C. fue víctima del intento de desapoderamiento violento de su bolso, el que no pudo ser logrado merced a la oportuna intervención*

de los policías G. y Ñ., quienes, como testigos ocasionales, observaron el evento y emprendieron la persecución de la moto, hasta que personal policial de la Seccional Tercera puede detener a los sujetos activos en Uruguay y Beghin y secuestrar las pertenencias poco antes sustraídas….” (ver foja 74, acapite 9 del fallo).

Resaltó como cuestión crucial para la solución del caso, y es en definitiva la que tiene por objeto este Cuerpo, la labor de desentrañar si realmente se acreditó que M. sabía del emprendimiento delictual del imputado U., a la postre condenado en trámite de juicio abreviado por el hecho.

3.1 Para el A-Quo, el desconocimiento alegado por el imputado de la situación previa al emprendimiento de la huida no puede sostenerse seriamente, en resumen, por los siguientes puntos:

a. porque no podía desconocer (M.) de las intenciones que tendría U. para ir hacia el centro, cuando por hipótesis quería ir desde la Terminal hacia el Barrio Etchepare;

b. porque si M. tenía que llevar "cosas" a lo de su suegra, se prestó a llevar a U. al centro, esperar que realice un trámite que ni siquiera sabía de que se trataba;

c. porque, aún teniendo por hipótesis plausible que el encartado no supiera nada de las intenciones de su consorte hasta el momento en que le pidiera que frenara en ese lugar y lo espere, no se puede soslayar que al ver a U. venir corriendo hacia la moto, portando en sus manos un bolso de mujer y de colores, no podía desconocer que su amigo, quien registra numerosas condenas por hechos

contra la propiedad, no acababa de cometer un injusto reprochable.

Revisadas los fundamentos del Juez de condena, debo decir que los puntos a) y b) del párrafo anterior, no parecen ser razones de suficiente peso como para desestabilizar con ellos el descargo del imputado.

En efecto, considero que el hecho que M. haya tenido la intención de ir desde la Terminal de esta ciudad al barrio Etchepare, o que se haya encontrado en aquel lugar con U., y luego haber pasado por el centro de la ciudad, no habilitan a descartar de plano sus aseveraciones. Tampoco lo tiene la circunstancia, descreída por el juzgador, en el sentido alegado de haber querido llevar ese día, cosas a la casa de su suegra, y que pese a ello, se prestara a llevar a U. al centro, esperarlo a que realice un trámite, y que no supiera de que tramite se trataba. De lo primero, a lo sumo pudo esa circunstancia haber provocado que haya modificado su trayecto original en forma no trascendente. De lo segundo, es posible que haya tenido aquella intención, es decir acceder al pedido de U., pasar por el centro y acceder también a que aquel realizara alguna diligencia, sin necesidad de exigir que supiera cual era específicamente la misma.

Ambos puntos son referencias temporales y circunstanciales que, sin perjuicio de las reglas de la experiencia con la cual funda el A-Quo su decisorio, no alcanzan a poner en crisis la versión de descargo: una premisa no descarta necesariamente a la otra, el análisis lógico admite que ambas puedan ser verdaderas.

3.2 Acaso el punto c) sea el de mayor trascendencia, ya que el ataque del recurrente al mismo importó una denuncia de presunta aplicación por imperio constitucional de un vedado principio, como lo es el de derecho penal de autor.

Dijo el juez que si se tuviera por cierto que el encartado realmente no supiera de las intenciones de U.,

en el momento en que se detuvo en ese lugar y lo esperó, al verlo regresar corriendo hacia la moto, con un bolso de mujer y de colores en sus manos, no podía desconocer que su amigo, sobre el que pesan numerosas condenas por hechos contra la propiedad, no acababa de cometer un delito.

Veamos la prueba, comencemos con la declaración de la victima C.. La misma no hizo referencia a la participación concreta de M., solo que corrió a su agresor que tenia puesta una gorra visera al momento del atraco, y que lo perdió de vista a la altura de la Municipalidad, por calle San Martín. Que un chico le dijo que se subió a una moto.

También la de M. G., que dijo que luego de escuchar el grito de una femenina mientras circulaba por San Martín a la altura de Belgrano, vio a un sujeto con un bolso o una bolsa en la mano, que tenia un casco puesto, que subió a una moto que estaba sobre San Martín, con la cual emprende la huida, los persigue, la moto se detiene en el semáforo de Rivadavia, ya que estaba en rojo.

Por otra parte, la de S. Ñ., quien dijo que estando estacionado en Belgrano y San Martín, vio que una persona tironeó un bolso a una femenina la que tambalea y sale corriendo, y luego de poder circular, vio a la señora y al sujeto que subió a una moto, pasando telefónicamente a la seccional primera todas las novedades que originaron la persecución.

La consideración del magistrado posee una impecable racionalidad, ya que las piezas *supra* referenciadas tornan verdadera la conclusión del juez: el hecho que M. haya tenido, como se dijo, el casco puesto, no descarta que no pudiera ver que U. traía el elemento siniestrado.

Es mas, a la escucha del descargo de M., en conjunción con los fundamentos del recurso, aseveró que luego de haberse detenido, regresó U. quien subió

rápidamente a la moto, le dijo "vamos", y que M. notó un *apuro* en él.

La circunstancia evaluada por el juez, en cuanto a que debió sospechar que su amigo cometió un delito, no afecta garantía constitucional alguna, como acusó el defensor, ya que entiendo que en el punto del fallo atacado el juez conglobó circunstancias objetivas obtenidas de la prueba de cargo, con las del descargo del mismo M..

Al control de la prueba valorada por el magistrado, podemos coincidir en la lógica y razonabilidad del punto c) de sus fundamentos, mas esa prueba no acredita en grado de conocimiento exigido en la instancia del juicio, que no admite ninguna duda, que M. sabía de la intención de U. de robar.

El concepto jurídico de participación, incumbe al aporte que hace una persona a un hecho doloso ejecutado por otro, de ello su naturaleza accesoria a un hecho principal. Pero no por ello, el participe actúa sin dolo, todo lo contrario: actúa dolosamente como cómplice o instigador de un injusto ajeno, también doloso.

Aquí reside entonces la digresión de mi postura con el colega que actuara en la instancia anterior.

Tengo para mi que todas las circunstancias consideradas en base a la prueba que ponderó, no acreditan en grado de certeza, que M. haya sabido de la intención del robo que tenia U., y de su propia intención de participar en él.

Escuchado los alegatos finales del juicio, a partir del minuto 18.40 del soporte respectivo que lo contiene, se advierte a un fiscal general que muta el pedido original de la acusación que ponía a M. como co autor, al de participe necesario del robo. Fundó ese cambio de postura en una suerte de re análisis que efectuó a la luz de la prueba que se produjo en el juicio. El juez, en su sentencia le dio la razón.

Sin embargo considero que los presupuestos fácticos probados fehacientemente en el juicio, no acreditan que M. haya participado de un plan previamente pergeñado con U. para desapoderar a C., prestando una colaboración sin la cual el delito no se hubiese cometido de esa manera.

La prueba producida y correctamente ponderada por el juez en su punto fuerte detallado en el inciso c) del acápite 3.1 de este voto, hablan directamente que M., ayudó a U. a eludir de la autoridad y a sustraerse de esta, tras la comisión del robo ejecutado por este contra la señora C., y del cual M. no participó.

Valga como conclusión, la conducta probada en juicio que fuera cometida por el pretenso coincide con el de otra figura penal, por la cual no fue acusado. Acaso si esas circunstancias que determina la configuración a un tipo penal distinto, hubieran sido tenidas en cuenta en la acusación y en la posterior sentencia, hubiera determinado sin dudar, a una confirmación por parte de esta Cámara.

Por los puntos que acabo de desarrollar, he de votar por la revocación de la sentencia condenatoria, y disponer sin más la absolución del recurrente.

En cuanto a la imposición de costas y regulación de honorarios, adhiero a lo postulado por el Juez que lidera el acuerdo.

Así voto.

La juez Flavia Trincheri dijo:

Ha llegado a revisión de esta instancia la carpeta N° 5769 OFIJU TW en virtud de la impugnación ordinaria deducida por el Sr. Defensor particular Dr. R. C. a favor de H. A. M., en contra de la sentencia N° 2863/15 dictada en fecha veinticinco de Septiembre de 2015 por el Juez Alejandro Gustavo DEFRANCO quien condenara a M. como autor material y penalmente responsable del delito de *Robo en grado de tentativa en carácter de partícipe necesario (Arts.* 42, 45 y 164 del Código Penal) a la

pena de QUINCE DÍAS DE PRISIÓN y costas, por el hecho acaecido el día seis de octubre de dos mil catorce en perjuicio de M. R. C. en la Ciudad de Trelew.-

Los puntos de agravio ya fueron reseñados al inicio y vueltos a exponer sucintamente por mis colegas preopinantes.-

He de adelantar que luego de examinar con detenimiento la pieza atacada y los embates del señor Defensor, los mismos no han de prosperar.-

Es así como encuentro cada uno de ellos expuestos con una lectura sesgada de lo sostenido por el Juzgador, obviamente ante la resolución que resultara adversa para su cliente. Doy razones.-

El letrado hace hicapié en la distancia existente entre el lugar del desapoderamiento del bolso a la señora C. y la ubicación donde M. sentado en su motocicleta esperaba a U.; queriendo demostrar el desconocimiento por parte de su pupilo de lo que acontecía. El Magistrado advierte que M. falta a la verdad y señala ambas ubicaciones y el derrotero seguido por U. detallándolo a fojas 95/vta : "*...la distancia entre ambos puntos no es de dos cuadras y media o tres, sino solamente media cuadra por Rivadavia hasta la esquina frente a la Municipalidad –a estar al recorrido de la víctima – y media más hasta el teatro ...*".-

En lo que respecta al momento en que U. asciende a la moto de M. e inician la marcha, son vistos y perseguidos por los efectivos policiales G. y Ñ. luego que la damnificada C. abandonara la persecución del primero. M. y su consorte no se sabían perseguidos por los policías, por ello respetan las normas de tránsito y detienen el rodado frente a cada semáforo en rojo. La conducta posterior –al saberse perseguidos- fue totalmente opuesta: hacen caso omiso en dos oportunidades a la voz de alto siendo aprehendidos luego

que el móvil policial *tocara* la rueda trasera del motovehículo (vid. testimonio de Cáceres Sáenz) lo que posibilitó la detención de los imputados.-

Esto es ponderado ajustadamente por el A quo para desvirtuar los dichos del Defensor en relación a que *no tenía de que huir por eso respetaban las señales de tránsito...*-

Por último encuentro acertada la apreciación que realiza acerca de la versión de M.. Este reseña el devenir de los acontecimientos y al referirse al ascenso de U. a la moto dice "*... noté un apuro en él... lo noté medio inquieto...*" le pide a U. que se baje porque no quería problemas y luego dice que siguió ante la voz de alto "*por miedo a problemas míos....*".-

Este relato no es compatible con el desenvolvimiento de alguien que se dirige a llevar cosas a lo de su suegra y le hace el favor a un amigo de acercarlo al Barrio Etchepare, al pasar por el centro el amigo le pide que se detenga y lo espere un minuto, todo ello de una forma tranquila, viéndose inmediatamente sorprendido en la participación de un hecho delictivo perpetrado por otro.-

M. refiere que U. traslucía apuro, inquietud y al mismo tiempo no advirtió que subió corriendo a la moto munido de una cartera multicolor de cierto porte. El tamaño de la cartera de mujer lo deduzco a partir de las cosas que contenía: una billetera con documentación, dinero en efectivo y tarjetas, una plancha de cabello, una cartera con cosméticos, un gas pimienta y una cámara de fotos digital. Llama la atención que la conducta de U. y la presencia de esta cartera de mujer con él, pasara inadvertida para M. sólo por la circunstancia de tener el casco de la moto colocado en la cabeza –como afirma el Dr. C..-

También motivamente descree de la versión de M. al tener en cuenta hacia donde dijo que se dirijía y el

camino que escogió para llegar a ese destino (transitar por el centro si deseaba ir al Barrio Etchepare).-

Tal como sostuviera al inicio, el Juzgador recurre a toda la prueba indiciaria para arribar al hecho que tuvo por probado y la consecuente autoría en cabeza de M.. Coincido con el mérito del A quo quien desecha la versión de la ignorancia del emprendimiento delictual de U., encontrando pueril su declaración la que es motivadamente desarticulada en la sentencia.-

Ahora bien, no puedo soslayar la consideración que hace el Dr. Defranco a fojas 75 y 75/vta que en el apartado señalado como 12 sostiene: " *... una pequeña digresión... no debe entenderse mi presunción como un prejuicio, ni como una alusión a un derecho penal de autor ...*" expresión que encuentro desafortunada, sin embargo no por ello convierte en *arbitraria* la sentencia como la calificara el Defensor.-

Por lo dicho, voto por confirmar la sentencia en todos sus términos.-

En materia de imposición de costas y honorarios, adhiero a los fijados por el vocal que lidera el acuerdo. Así lo voto.-

De conformidad con los votos precedentes, por mayoría esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente **S E N T E N C I A:**

1) Hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por el Dr. R. P. C. y revocar la sentencia nro. 2863/15, dictada en fecha 25/09/15;

2) Absolver a H. A. M. –cuyas demás circunstancias personales obran en autos – por el delito que recibiera acusación;

3) Imponer las costas al acusado (art. 242 y conc. Del CPP), y regular los honorarios profesionales del Dr. R. P. C. en la cantidad de VEINTE (20) JUS (arts. 5, 6

bis, 7, 13, 44 y ccdts. de la ley XIII-4, t.o. Ley XIII N° 15 antes decreto-ley 2.200).

3) Regístrese, protocolícese y notifíquese.

Omar Florencio Minatta **Roberto Adrián Barrios**

La Juez Flavia Trincheri remitió su voto a esta sede vía correo electrónico, firmado digitalmente. Registrada bajo el Nro. 07/2016 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.

Carlos E. Pedelaborde
Secretario de Cámara